

vativo el conocimiento de la justicia ordinaria.

JUEZ CONSERVADOR ó PROTECTOR. El juez eclesiástico ó secular nombrado con jurisdicción y potestad para defender de violencias á alguna iglesia, comunidad religiosa ú otros eclesiásticos; y el nombrado por privilegio para conocer privativamente de los asuntos civiles de alguna comunidad ó gremio, como de los intereses, haciendas ó recaudación de sus rentas.

JUEZ IN CURIA. Cualquiera de los seis protonotarios apostólicos españoles, á quienes el nuncio del papa en Madrid debía cometer el conocimiento de las causas que venian en apelación á su tribunal, no pudiendo él conocer por sí sino en los casos en que su sentencia causaba ejecutoria. Despues del establecimiento de la Rota española, se dió nueva forma al conocimiento de las causas eclesiásticas, habiéndose suprimido los jueces in curia, los cuales se llamaban así porque debian residir en la corte.

JUICIO. La controversia y decision legítima de una causa ante y por el juez competente. Se ha establecido para que se arreglen las desavenencias de los particulares y se castiguen los delitos por la autoridad pública y no por la fuerza, quedando de este modo afianzado el orden y el reposo de los ciudadanos. El juicio se divide de muchos modos: 1º por razon de la materia ó causa de que se trata, en *civil* y *criminal*;—2º por el modo de proceder, en *ordinario* y *extraordinario ó sumario*;—3º por razon del objeto, en *petitorio* y *posesorio*;—4º por razon de los litigantes, en *doble* y *sencillo*;—5º por razon del fuero en *secular*, *eclesiástico*, *militar*, etc.

Las partes principales de todo juicio son la demanda, la citación, la contestación, las pruebas y la sentencia, que podrán verse en sus respectivos artículos.

Las personas que deben intervenir esencialmente en cualquier juicio son: el actor, que es quien pide ó demanda;—el reo, que es el demandado ó el que contradice al actor;—y el juez que conoce del pleito y lo decide. Suelen concurrir además accesoriamente los procuradores en los tribunales superiores donde las partes no pueden comparecer sino por medio de ellos;—los abogados que defienden ó patrocinan á los litigantes;—el escribano, que es el oficial ó secretario público destinado á redactar y autorizar con su firma cuanto pasa en el juicio, principalmente los autos interlocu-

torios, providencias y decisiones del juez, que con ellas dirige el orden del proceso, y determina la cuestion principal por medio de su sentencia definitiva;—el asesor, que ayuda al juez lego con su dictamen, integrando en cierto modo su persona;—y los alguaciles que llevan á efecto las providencias ó mandamientos que el juez pone á su cargo.

Juicio significa tambien el tribunal del juez ó el lugar donde se juzga, y en este sentido se dice: *citar á juicio*, que es avisar judicialmente á uno para que se presente en el tribunal: *comparecer en juicio*, que es deducir ante el juez la acción ó derecho que se tiene, ó las excepciones que excluyen la acción contraria: *pedir en juicio*, que es presentarse uno al juez proponiendo sus acciones y derechos.— *Abrir el juicio* es instaurar el príncipe ó el tribunal supremo un juicio ya ejecutoriado, para que las partes deduzcan de nuevo sus derechos.

JUICIO CIVIL. Aquel en que solo se trata del interés pecuniario de los particulares, y no de crimen ni delito alguno. Puede ser ordinario ó extraordinario: es ordinario, cuando se procede segun el orden y las solemnidades prescritas por el derecho: es extraordinario ó sumario, cuando se conoce breve y sumariamente de la causa sin atender á las largas solemnidades prescritas por la ley, sino solo á la verdad del hecho. Debe procederse por la via ordinaria, generalmente hablando, siempre que la causa admita dilación; y sumaria ó extraordinariamente, siempre que haya urgencia en la causa, de manera que se siga mayor perjuicio de la lentitud que de la brevedad en los procedimientos.

JUICIO CIVIL ORDINARIO. Aquel en que se controvierte sobre el interés de los particulares, observando todos los requisitos y solemnidades que prescriben las leyes. Los trámites de este juicio, que tambien se llama *plenario*, son los siguientes en la primera instancia.

El actor presenta su *demanda* por sí mismo ó por medio de procurador ante juez competente para el reo. Emplázase á este en la forma que se ha dicho hablando de la *citación*, y se le da traslado de la demanda para que conteste dentro de nueve dias continuos, en los cuales puede hacer las diligencias que le convengan, aunque haya algunos feriados. Estos nueve dias se empiezan á contar desde que se hace la notificación, si el reo ó demandado se hallare en el mismo pueblo donde

se sigue el litigio; ó dentro del término que señale el juez, si estuviere ausente.

Si el reo tiene excepciones dilatorias, las opone y prueba dentro de nueve dias contados desde el del emplazamiento exclusive cuando está presente, y desde el siguiente al del último término concedido para comparecer cuando está ausente; y si las tiene parentorias, las propone dentro de veinte dias contados despues de los nueve concedidos para contestar; bien que si ahora no las opusiere, las podrá oponer despues en la forma indicada en los artículos de la palabra *excepcion* que pueden verse en su lugar.

Si el reo tiene algun derecho contra el actor, puede pedirle ante el mismo juez por quien ha sido emplazado, aunque no sea competente para el demandante; y esto es lo que se llama *reconvenccion* ó mutua petición, y para entablarla se conceden al reo veinte dias desde que se le notifica la demanda. Véase *Reconvenccion*.

Si el reo no tiene excepciones, presenta su *contestación* en el referido término de nueve dias. En el caso de que el reo fuese rebelde en no comparecer á la citación ó en no contestar á la demanda, se le acusa la rebeldía por el actor, se le señalan por procurador los estrados del tribunal, y dándose la causa por contestada, se pasa adelante en ella.

De la contestación del reo se da tambien traslado al actor, quien en su vista suele presentar dentro de seis dias otro escrito que se llama *réplica* ó *replicación*, en el cual procura impugnar ó destruir lo que expone el demandado en su contestación, y corroborar mas y mas los fundamentos de su demanda.

De la *réplica* del actor se confiere asimismo traslado al reo, el cual la rebate dentro de otros seis dias en otro pedimento que vulgarmente se llama *dúplica* ó *duplicación* por unos y *contraréplica* por otros; bien que estos términos de seis dias no se observan rigurosamente; y ya no se da lugar por entonces á otros pedimentos, pues la ley ha considerado que bastan para fijar el estado de la cuestion, á no ser que se presenten escrituras con juramento de que nuevamente vienen á noticia del que hace uso de ellas. Del último escrito del demandado se da traslado al actor, no para que replique, sino para que se entere y concluya.

En este estado, y aun á veces luego despues de la contestación, ó bien de oficio ó bien á pedimento de una de las partes presentado en el término de

seis dias, dando antes traslado de él á la otra, debe el juez abrir el pleito á *prueba* dentro de otros seis dias despues de la conclusion, bajo la pena de pagar dobladas las costas que se causaren, y además cincuenta mil maravedís para el fisco; en cuya pena incurre tambien por dilatar mas de seis dias cualquier otro auto interlocutorio. En el que da de recibir la causa á prueba, señala el término para hacerla; el cual segun la ley es de ochenta dias, cuando la prueba de testigos ha de hacerse dentro de los puertos del lugar ó provincia donde se sigue el pleito; de ciento veinte dias, si fuere de puertos allende; de seis meses, cuando los testigos se hallaren en el extranjero ó de la otra parte del mar; y aun de año y medio, dos ó más, si estuviesen en países muy remotos; debiendo advertirse que los términos probatorios son comunes á las partes, y que el juez puede acortarlos, atendidas las circunstancias, pero no alargarlos.

Abierta la causa á prueba, se entrega el proceso á los litigantes por su turno, y cada cual ordena su *interrogatorio* ó catálogo de preguntas, y lo presenta al juez con un pedimento, para que á su tenor sean examinados los testigos que presente, que pueden ser hasta treinta por cada una de ellas. En su vista el juez, despues de reconocer y aprobar las preguntas oportunas y desechar las que no pueden ser útiles ni dañosas á la otra parte, como igualmente las que no esten ya espresadas en algun pedimento, ó bien admitiendo el interrogatorio solo *en cuanto es pertinente* para desestimar luego los artículos inconducentes al asunto que se ventila, da traslado á la otra parte del pedimento de probanzas, citándola al mismo tiempo para que presencie el juramento de los testigos, y luego pasa á tomar á estos por sí ó por el escribano sus deposiciones en la forma que se dirá en el artículo *Testigos*.—Tambien puede pedir cualquiera de los litigantes que su adversario responda *por via de posicion* lo que supiere sobre el contenido de alguna de las preguntas del interrogatorio, para aprovecharse de la respuesta si le fuese favorable.

Concluido el término probatorio, puede pedir cualquiera de los litigantes, que se haga publicación de probanzas, esto es, que se unan las que han hecho una y otra, para alegar de bien probado en vista de ellas, ó tachar á los testigos. De este pedimento se da traslado á la parte contraria; y si á los tres dias no contesta ó no parece en la audien-

cia, se le acusa la rebeldía por medio de otro pedimento, y se procede inmediatamente á hacer la publicacion. Notificada esta, si alguna de las partes quisiere tachar los testigos de la contraria, puede pedirlo en el preciso término de seis dias contados desde que se notificó la publicacion, debiendo recaer las tachas ó sobre las personas de los testigos por su inhabilidad, ó sobre sus dichos por no haber dado razon de ellos ó ser inconducentes á lo articulado, ó sobre el mismo examen de ellos por no haberse hecho en debida forma. Si el juez encuentra que las tachas son admisibles, las recibe á prueba con término perentorio que no sea mas que la mitad del que se concedió para la probanza principal; y este término es comun á entrambas partes. Tambien se hace publicacion de las pruebas de tachas, y uniéndose á los autos se comunican á los litigantes para alegar de bien probado; pero sobre ellas no recae sentencia particular, pues solo sirven para instruccion y gobierno del juez, á fin de que pueda calificar el valor de la prueba principal.

Si alguno de los litigantes fuere menor ó cuerpo que goce privilegio de tal, puede por via de restitucion pedir nuevo término para hacer prueba, si no lo verificó en el término señalado para la probanza principal, ó tiene que probar algun hecho ó excepcion nueva; y el juez en tal caso debe concederle un término perentorio que no pase de la mitad del que se concedió para la primera probanza, con tal que lo pida dentro de quince dias contados desde el siguiente al en que se notificó la publicacion, que deposite la cantidad que el juez designe para pagarla como pena si no prueba el nuevo hecho ó excepcion, y que jure no proceder de malicia cuando en segunda ó tercera instancia pide restitucion sobre excepciones no propuestas antes. El término concedido al privilegiado es comun á las dos partes, y aquel no puede renunciarle sin consentimiento del contrario.

Hecha la publicacion de probanzas, asi principales, como de restitucion y tachas si las hubiere, pide los autos cualquiera de los litigantes á fin de alegar de bien probado, para lo cual solo se le conceden seis dias, é igual término á la parte contraria para responder al alegato, no permitiéndose mas que dos escritos á cada parte para demostrar la fuerza de sus razones y pruebas y debilitar las de su adversario. En el último de estos escritos se suele poner la espresion *novatione cesante*,

con que se da á entender que si antes de pronunciarse la sentencia, se proporciona al litigante algun otro medio de prueba que no sea de testigos, sino de carta, instrumento, etc., es su ánimo valerse de él; en cuyo caso se habria de dar traslado á la parte contraria si el nuevo documento podia tener alguna influencia en la aclaracion de la verdad.

Despues de lo dicho, declara el juez por conclusiones los autos á instancia de alguna de las partes ó de oficio, si la otra no concluye en el término de seis dias; examina luego la causa, y pronuncia la *sentencia* dentro del término de veinte dias, citando á los litigantes para oirla.

Los trámites del juicio civil en la segunda instancia pueden verse en la palabra *Apelacion*; y los de la tercera, en la palabra *Súplica*. Véase tambien *Suplicacion segunda*, *Recurso de injusticia notoria*, etc. Véase igualmente *Rebeldía*.

JUICIO EXTRAORDINARIO ó SUMARIO. Aquel en que se conoce brevemente de la causa, despreciando las largas solemnidades del derecho, y atendiendo solamente á la verdad del hecho. Mas es necesario advertir que no se pueden omitir las formalidades esenciales, que son necesarias para la averiguacion de la verdad y la decision legítima de la causa segun derecho natural, sino solo las accidentales, accesorias ó secundarias y aquellas largas dilaciones cuya omision no puede hacer inicu la sentencia. Asi es que no debe procederse por la via extraordinaria sino en las causas en que lejos de peligrar ó quedar expuestas por la brevedad la justicia y la inocencia, exige por el contrario la equidad que se destierre toda lentitud que pueda ocasionar inconvenientes ó perjuicios á los interesados; y por ello no se suele admitir apelacion de las sentencias sino en el efecto devolutivo. Los juicios sumarios mas frecuentes y conocidos son el juicio ejecutivo, el juicio sobre alimentos, y los juicios posesorios ó los interdictos. — Tambien se llama por algunos juicio extraordinario aquel en que el juez procede de oficio sin mediar accion ni acusacion de parte.

JUICIO EJECUTIVO. Aquel en que un acreedor persigue á su deudor moroso en virtud de un instrumento que trae aparejada ejecucion. Véase *Ejecucion é Instrumento ejecutivo*. Los trámites de este juicio son los siguientes.

El acreedor presenta su demanda con el documento ejecutivo, pidiendo la ejecucion contra la

persona y bienes del deudor por la cantidad de la deuda, décima y costas causadas y que se causaren hasta su cumplida satisfaccion. Vista la legitimidad y fuerza del título, providencia el juez se despache como se pide el mandamiento de ejecucion, el cual se entrega al alguacil ó escribano que quiere el acreedor para su cumplimiento.

Pasa el alguacil con el escribano á la casa del deudor; le requiere para que inmediatamente pague la deuda con las costas, ó señale bienes muebles y en su falta raices, dando fianza de saneamiento, esto es, fianza de que los bienes designados son bastantes para el pago; embarga en seguida ó traba los referidos bienes, con espresion de la hora só pena de nulidad y de pagar las costas el escribano; los deposita en persona llana y abonada, que los tendrá á disposicion del juez; y lleva á la carcel al deudor si no diere la fianza, con tal que no sea de aquellas personas que gozan del privilegio de no poder ser encarceladas por deudas que procedan de causa civil, como puede verse en la palabra *Ejecucion*; debiendo tambien tenerse presente que hay cosas que no pueden ser embargadas, segun se dice en el mismo artículo.

Si el deudor mostrare dentro de setenta y dos horas despues de la ejecucion, que quedaba satisfecho el acreedor, ó que habia depositado la deuda en persona lega y abonada ante el alcalde con noticia del acreedor en caso que la paga no deba hacerse en lugar determinado, queda libre de pagar los derechos de ejecucion, no los del mandamiento y gastos del camino, sino los demas que hubiere establecidos, como el de *décima*, esto es, el diezmo de lo que montare la deuda principal, que en algunas partes hay costumbre de dar á los alguaciles ó ejecutores.

Trabada la ejecucion, manda el juez á peticion del actor que para proceder á la venta pública de los bienes embargados se hagan tres pregones, que si las cosas son muebles se han de hacer en nueve dias de tres en tres cada uno, y si son raices en veinte y siete dias de nueve en nueve cada uno; los tres en el lugar donde se celebra el juicio, y el primero tambien en el de la residencia del reo ejecutado. Este acostumbra renunciar los pregones por cuanto son en beneficio suyo, protestando gozar de su término.

Pasado el término de los pregones, y no antes, se hace al deudor, á instancia del actor, la citacion llamada de *remate*, porque en su consecuencia se

rematan y adjudican los bienes á favor del mejor postor.

Si el deudor pretende tener derecho para inutilizar la ejecucion, debe oponerse dentro de tres dias contados desde el de la citacion de remate, y aun segun algunos puede hacerlo antes de estar dada la sentencia de remate, alegando excepcion ó defensa legítima, como pago ya hecho, promesa ó pacto de no pedir, falsedad del instrumento, usura, temor ó fuerza, ú otra semejante, mas no de otra naturaleza, pues le habria de ser desechada.

Admitida la oposicion del ejecutado, se le conceden para probar su excepcion diez dias fatales, contados desde aquel en que se opuso. Estos diez dias son comunes á las partes; y no puede prorogarse este término (que siempre será comun á los dos) sino á solicitud del ejecutante. En ellos se entregan primero los autos al ejecutado que solo los tiene cinco dias, y despues al ejecutante que los tiene los otros cinco.

Si el ejecutado ha de probar su excepcion con testigos, debe nombrarlos espresando donde viven, y jurando no tener en ello malicia; pero si vencen los diez dias sin hacerse la prueba, se pasa adelante en la ejecucion; bien que despues se admite la prueba de los testigos lejanos por la via ordinaria, y de la sentencia que sobre ella se diere puede apelarse.

Si el ejecutado no opusiese excepcion legítima dentro de los tres dias, como se ha dicho, ó no la probase dentro de los diez, manda el juez á peticion del ejecutante que se proceda al remate de bienes y con su producto se haga pago de la deuda y costas, dando el ejecutante la fianza de la ley de Toledo para la restitucion de lo cobrado con el doble, ó la fianza de la ley de Madrid que se exige en las ejecuciones que dimanen de sentencias arbitrales, transacciones ó juicios de contadores, para la restitucion de lo cobrado con sus frutos y réditos, en caso de que se revoque la sentencia por la apelacion que solo se admite en el efecto devolutivo y no en el suspensivo.

Dada pues la fianza de la ley de Toledo ó de la de Madrid segun los casos, y hecha relacion de las posturas de los bienes, y de su justiprecio hecho por peritos de orden del juez, y pareciendo admisibles las posturas, que lo serán si llegaren á dos terceras partes del justiprecio, se manda por el juez efectuar el remate con señalamiento de dia y hora y citando un dia antes al ejecutado.

Efectuado el remate, adjudica el juez, otorgando venta judicial, los bienes rematados al mayor postor, quien adquiere por esta razón su dominio, y se pone en posesión de ellos; y se hace pago al acreedor, satisfaciéndose al mismo tiempo las costas y la décima donde hubiere costumbre de pagarla. La décima consiste en el diezmo ó décima parte de lo que importare la deuda, no se computa sino á razón de treinta maravedís por millar en deudas del fisco, y no se exige hasta que el acreedor se dé por satisfecho y pagado.

No habiendo quien dé postura admisible, puede pedir el ejecutante que se le adjudiquen en pago de su crédito los bienes embargados que sean suficientes para cubrirlo, teniendo derecho según la opinión de algunos á elegir los que le parecieron mejores, y según la de otros los de calidad media entre mejores y peores, al arbitrio del juez.—Después de hecho el remate no se admite puja alguna, sino á favor de menores ú otros á quienes compete el beneficio de la restitución siempre que intervenga justa y grave causa, como si hubiese habido dolo, lesión ó malicia en el remate.—Si en la venta hubiese intervenido fraude ó dolo, tiene acción el deudor para pedir que se le restituyan dando el precio.—No siendo suficiente el valor de los bienes ejecutados para pagar la deuda y las costas, se da mandamiento de apremio contra el deudor y fiador de saneamiento.—Dada la sentencia y cumplida la ejecución sin haber apelado el reo, le queda salva la vía ordinaria.

En cualquier estado de la causa ejecutiva, con tal que todavía no se haya hecho pago al acreedor, puede salir al juicio un tercer opositor, ya pretendiendo pertenecerle el dominio de los bienes ejecutados, ya alegando contra el deudor un crédito preferente al del ejecutante. En el primer caso debe justificar el tercer opositor la pertenencia de los bienes embargados, ó con instrumentos ó con sumaria información de testigos; y resultando cierto lo que afirma, se alza el embargo, y se le entregan los bienes, mejorándose la ejecución en otros del deudor á petición del acreedor. En el segundo caso, esto es, cuando el tercer opositor alega la preferencia de su crédito con instrumento que trae aparejada ejecución, se sobreesee también en esta, hasta que se determine quien de los dos acreedores debe ser preferido. De la oposición del tercero se da traslado al ejecutante y ejecutado, y se recibe á prueba el asunto si fuere necesario;

pero si el tercer opositor no presentare instrumento que traiga aparejada ejecución, deberá usar de su acción en juicio ordinario, y seguirá el ejecutivo, haciéndose pago al ejecutante, con tal que este dé fianza de restituir lo que en dicho juicio ordinario se resolviere á favor del tercero.

JUICIO DE CONCURSO DE ACREEDORES. Es á veces una hijuela ó consecuencia del juicio ejecutivo. Véase *Acreedores, Cesión de bienes, Concurso de acreedores, Espera, Graduación de acreedores, Quita y Bancarrota.*

JUICIO DE ALIMENTOS. Hay dos especies de alimentos: la primera es de aquellos que se deben por obligación natural, apoyada por la ley ó por la costumbre; y la segunda de los que se deben por convención ó última voluntad. Los de la primera tienen lugar solo cuando es rico ó pudiente el que los ha de dar, y pobre el que los ha de recibir; y los de la segunda no se excluyen por la pobreza del que debe darlos ni por la riqueza del que ha de recibirlos. Los de la primera se ventilan en *juicio sumario* por ser asunto urgente, sin que de la sentencia se admita apelación en cuanto al efecto suspensivo, sino solo en cuanto al devolutivo; y los de la segunda en *juicio ordinario*, pudiéndose apelar en ambos efectos. Quienes sean los que tienen obligación natural de dar alimentos á otros, puede verse en la palabra *Alimentos.*

El modo de proceder en el *juicio sumario*, es presentar el actor su demanda, ofreciendo información, así del derecho que tiene á los alimentos por su parentesco etc. como de su falta de medios para subsistir. Hecha la información, providencia el juez lo que tenga por justo. En el señalamiento de alimentos debe atenderse á las facultades del que los debe dar, y á las circunstancias del que los ha de recibir.—Los alimentos deben darse con anticipación ó de bistrécha, ya diariamente, ya para todo el mes, ya para tres meses, ya para cuatro, ya para todo el año, según la costumbre; aunque parece haber prevalecido la de darse á tercio anticipado, esto es, para cuatro meses.

JUICIO PETITORIO Y POSESORIO. Juicio *petitorio* es aquel en que los litigantes controversian principalmente sobre la propiedad, dominio ó cuasi dominio de alguna cosa, ó del derecho que compete en ella; y juicio *posesorio* es el que instauran sobre la adquisición, retención ó recobro

de la posesión de alguna cosa. El juicio posesorio es de dos especies, *sumario* y *plenario*. Sumario es el que se sustancia brevemente sin las solemnidades del ordinario, no admitiéndose apelación de la sentencia sino en el efecto devolutivo; y plenario es el que se sustancia por el método y términos de cualquier juicio ordinario. Las causas que se deciden en juicio *sumario* son las que versan sobre adquirir de pronto, conservar ó recobrar la posesión; y las acciones que competen al intento se llaman *interdictos*, cuya denominación se ha tomado de las leyes romanas. Como la posesión produce tantas ventajas, pues el que posee conserva la cosa mientras otro no pruebe que es suya, y se tiene por de mejor condición en igualdad de causa, se suele disputar previamente sobre ella antes de entablar el juicio petitorio; y el juez á veces la declara interinamente á favor de una de las partes, sin perjuicio de que se siga el pleito en juicio plenario sobre el mismo objeto para darla al que tenga mejor derecho. Véase *Interdictos.*

JUICIO DIVISORIO. El que tiene por objeto la división ó partición de una cosa común, como por ejemplo de una herencia. Cuando uno de los partícipes de alguna herencia ú otra cosa común pidiere se haga la partición de ella, debe el juez proceder *sumariamente*, mandando á todos los partícipes que nombren contadores para evacuar dicha partición, y designándoles para ello tiempo y lugar. No compareciendo alguno de los nombrados, aperebirá el juez á quien le nombró, que harán la división los concurrentes, parándole el mismo perjuicio que si aquel asistiese. Lo que se suele practicar en algunas partes, es hacer saber el nombramiento á los contadores ó peritos, quienes aceptan el encargo, obligándose con juramento á desempeñarle bien y fielmente según su inteligencia, y sin causar agravio á los interesados; y luego se les pasan los inventarios y demás papeles concernientes al asunto. Juntanse los contadores en casa del más antiguo, conferencian, acuerdan y resuelven el modo de hacer la división: la evacua el más moderno, y hecha en borrador la pasa á los otros, y no estando conforme se arregla, se pone en limpio y se presenta al juez, quien comunica traslado de ella á los interesados, y aprobándolo estos la aprueba el mismo, y se da á cada uno el testimonio de su adjudicación y haber con inserción de las suposiciones, declaraciones, bienes que se le aplicaron, y sentencia de aprobación; y final-

mente si dicen de agravios, los oye en vía ordinaria ó sumaria, según sean.

También debe proceder sumariamente el juez, cuando alguno de los interesados, temiendo se le aplique la cosa que está tasada en más de lo que vale, ó sabiendo que se trata de adjudicar al coheredero otra que se apreció en menos de su justo valor, le pide que deshaga el agravio, reduciéndola por sí al precio justo, ó mandando se vuelva á tasar por nuevos peritos que elijan. Se tratarán asimismo en juicio sumario cualesquiera otros incidentes que ocurran, como recusación de contadores y otros semejantes; de cuyos artículos, como que no causan perjuicio irreparable, no debe admitirse apelación en el efecto suspensivo. Véase *Contador-partidor, Partición de herencia, y Tasación.*

JUICIO DOBLE Y SENCILLO. Juicio *doble* es aquel en que los dos litigantes pueden ser actor y reo, como por ejemplo el juicio en que se disputa sobre el estado del hombre por las *acciones perjudiciales*, el de demarcación de linderos *finium regundorum*, y el de división de bienes comunes, hereditarios ó no hereditarios, *familiae eriscundae, communi dividundo*. Juicio *sencillo* es aquel en que uno ha de ser el actor y otro el reo.

JUICIO CRIMINAL. El que tiene por objeto la averiguación y castigo de los delitos. En él se procede por uno de tres medios, á saber: por acusación ó querrela, por denuncia ó delación, y por pesquisa ó de oficio. Empiézase siempre por una información llamada *sumaria*; y evacuada se sigue un juicio semejante al ordinario civil: de modo que el criminal tiene dos partes, una es el *juicio informativo* denominado sumaria, y otra el *juicio plenario* que sigue á esta.

JUICIO CRIMINAL INFORMATIVO. El que tiene por objeto averiguar la existencia del delito y la persona del delincuente, asegurar á este, tomarle declaración á fin de indagar cuanto conduzca al delito que se le imputa, y recibirle luego su confesión para cerciorarse más del hecho y sus circunstancias, como también de la intención y malicia con que haya procedido. Los trámites de este juicio son los siguientes.

Quando se procede á instancia ó acusación de parte, presenta esta un pedimento llamado *querrela*, en que después de referir el delito cometido contra su persona con todas las circunstancias y antecedentes que le caractericen y con designación

de la persona del agresor, concluye pidiendo se le admita sumaria informacion para probar lo que espone, y constando en la parte que baste, se mande prender al reo y embargar sus bienes, como asimismo á los que resulten cómplices, condenándolos en la pena merecida con resarcimiento de daños y perjuicios. Véase *Querrela*. A este pedimento suele el juez dar un auto, aunque no es preciso, de que afianzando el querellante de calumnia en tanta cantidad, se proveerá; y dada esta fianza, se provee otro auto en que se admite la acusacion cuanto ha lugar en derecho, y se manda dar la informacion ofrecida. Si el acusador cree que para la averiguacion del delito conviene hacer reconocimiento por peritos, ó practicar alguna otra diligencia, lo pide en la misma querrela, y el juez debe acceder á ello desde luego.

Cuando se procede por pesquisa ó de oficio y no por acusacion de parte, el principio ó cabeza del proceso, como suele decirse, es un auto en que dice el juez, que habiéndosele dado noticia en aquella hora (*se designa cual es*) que en tal parage se ha cometido tal delito, para averiguar la verdad del hecho y castigar al delincuente, manda formar dicho auto cabeza de proceso, á cuyo tenor y demas circunstancias que resultaren sean examinados los testigos que pudieren ser sabedores del suceso; á cuyo fin, y para practicar las demas diligencias oportunas, pasará personalmente el mismo juez. Si este se hallare ocupado en otros asuntos de importancia, y el delito no fuere de mucha gravedad, podrá comisionar para la averiguacion al escribano, con tal que sea idóneo y de probidad conocida; pero deberá constar en el mismo auto que se le encarga esta comision, pues de lo contrario sería nulo cuanto se practicase. Dado el auto anterior, se procede á recoger y examinar por peritos lo que se llama cuerpo de delito; esto es, el cuerpo del muerto ó herido, el arma ó instrumento con que se hizo la herida, la cosa robada si pudiere ser habida, el quebrantamiento de puerta si le hubo, el instrumento con que se ejecutó, la llave falsa, etc.; mas si no pudiere ser hallado el cuerpo del delito, se averigua su certeza por los medios que se pueda. Lo que tambien debe practicarse desde el principio de la causa es tomar al agraviado ó herido, mayormente si pelagra su vida, declaracion jurada del hecho para mayor instruccion, apremiándole á darla con prision si se resistiere á ello, á no ser que esté gravemente herido, pues en

este caso bastará ponerle guardas de vista. Al mismo tiempo se le preguntará si quiere querrelarse; y respondiendo que no, se continuará de oficio la causa. Véase *Herido*.

Despues de estas primeras diligencias, se hace la sumaria informacion, si la causa se empezó á instancia de parte, ó la averiguacion judicial, si se sigue de oficio; esto es, se reciben las deposiciones de los testigos y se practican todas las diligencias que se estimen conducentes para cerciorarse del delito y de la persona del delincuente, sin citar por ahora al reo, aunque se sepa quien es. A los testigos se deben hacer cuantas preguntas se crean oportunas sobre las circunstancias del hecho, lugar, dia, hora, personas que se hallaron presentes, agresor etc.; mas no se les ha de manifestar el nombre del que se presume reo, para que sus declaraciones sean mas sinceras é imparciales. Si se observa que algun testigo está vario é inconsonante, y no dice la verdad, se le debe poner preso por las sospechas que infunde de ser reo ó cómplice en el delito; y al que se resiste á deponeer, se le apremia á ello con prision y embargo de bienes.

Resultando por las deposiciones de los testigos ó por otras diligencias indicios vehementes contra alguno, y siendo el delito tan grave que merezca pena corporal ó de presidio, se le pone preso y embargan los bienes, teniéndole incomunicado hasta despues de recibirle la confesion; pero en los delitos de menor gravedad no se ha de proceder á tales actos, siendo el reo arraigado, sin que preceda prueba.

Dados estos pasos, se toma dentro de veinte y cuatro horas al reo verdadero ó presunto declaracion indagatoria con juramento, en la cual se le pregunta su nombre, naturaleza, vecindad, oficio, edad, donde estuvo el dia en que se cometió el delito, en compañía de quienes, de que asunto habló con ellos, si sabe quien ha cometido el delito, mas no si le cometió él mismo, y en fin todo lo demas que se considere conducente á la averiguacion, cuidando de que especifique el motivo de sus pasos y acciones con todas sus circunstancias. Si dijere ser menor de veinte y cinco años, se suspende el interrogatorio, se le manda nombrarse curador en caso de que no le tuviere ó se hallare ausente, ó por su rebeldía le nombra el juez para su defensa; y volviéndole á tomar juramento con intervencion del curador que luego se

saldrá, se le toma la declaracion en la indicada forma. Véase *Pregunta*.

En seguida se evacuarán las citas de las personas que los testigos ó el reo dijeron que estaban presentes cuando se cometió el delito, ó que podrian saber alguna cosa, conviniendo leer al citado despues del juramento lo que dice el que le cita para que no encubra la verdad. Si examinadas estas personas al tenor de la cita dijeron otra cosa de lo que ella espresa, debe mandar el juez carear al citante y al citado, para que oyéndolos en careo, pueda tomar mas luz en la indagacion de la verdad. Tambien se usa del careo cuando los reos son muchos y se contradicen mutuamente; pero no se acostumbra carear al reo con los testigos, sino en los tribunales militares.

Si algun testigo dijere en causa grave que vió al delincuente, pero que no le conoce ni sabe como se llama, y que le conoceria si se le pusiese delante, mandará el juez se forme rueda de presos, esto es, que se pongan en fila en una pieza de la carcel ocho, diez ó mas de ellos, vestidos todos de una misma suerte; é introduciendo despues al testigo, hará que los reconozca uno por uno, y manifieste quien es, si está entre ellos, cogiéndole de la mano, y deponiendo de nuevo con juramento ser aquel.

Efectuado cuanto queda prevenido, se procede, previo auto, á tomar la *confesion* al reo, formándole cargos de lo que resulta contra él por su declaracion indagatoria, por las deposiciones de los testigos, y por las demas diligencias que se hubieren practicado, sin olvidar la pregunta de los motivos que tuvo para cometer el delito; y si se resistiere á hacer la confesion, se le apremia á ello con mas estrechas prisiones, declarándole por confeso del delito en el caso de que ni aun así quisiere hacerla, segun suele practicarse, aunque no hay ley que lo prevenga. Pero nunca el silencio debe mirarse como una confesion, pues podria suceder que un procesado se obstinase en guardarle por motivos desconocidos al juez, aunque en la realidad fuese inocente; siendo de advertir que las leyes que quieren se tenga por confeso al que reusa responder, hablan solo de los negocios civiles y no de los criminales. Véase *Prisiones*.

Al fin de la confesion da el juez otro auto en que manda suspenderla, dejándola abierta para continuarla siempre que convenga: lo que tambien se hace en la declaracion indagatoria y en

las de los testigos; y efectivamente, aunque la confesion es la última diligencia de la sumaria, si despues de tomada aparecieren nuevos reos, hechos ó circunstancias, se provee auto para su averiguacion y demas que corresponda siguiendo el mismo método que se ha indicado. Así para la confesion, como para la declaracion indagatoria, deposiciones de testigos y demas diligencias, debe preceder auto del juez y pedimento del acusador si le hubiere.

Si evacuada la confesion resulta ser el delito de los ligeros por los que no puede imponerse al reo pena corporal, puede mandar el juez á pedimento del mismo reo, que se le ponga en libertad, dando fiador que prometa presentarle en la carcel siempre que el juez lo mande, ó estar á derecho y seguir el juicio, ó pagar por él lo que fuese juzgado y sentenciado. Tambien es práctica en las causas leves cortar la causa despues de tomada la confesion, sin entrar en juicio plenario, dando el juez un auto definitivo por el que condena en costas al reo y le impone alguna multa, si este lo consiente.

No siempre se toma al reo por separado la declaracion indagatoria y la confesion, sino que á veces en las causas leves, principalmente si hay alguna urgencia, se suelen tomar las dos á un mismo tiempo, dirigiéndose en tal caso las preguntas no solo á inquirir ó indagar, sino tambien á hacer cargos al reo. Véase *Confesion*.

Es de advertir por último que en las causas graves debe el juez inferior dar parte á la audiencia de la provincia luego que esté formada la sumaria. Remitido el testimonio de ella á la sala del crimen, y oido por esta el informe del fiscal, suele dar el auto siguiente: *Siga, sustancie y determine, y en su caso consulte*; y á veces manda tambien que de tanto en tanto tiempo dé parte el juez de lo que vaya adelantando en la causa.

JUICIO CRIMINAL PLENARIO. El que se sigue despues de la sumaria casi en la misma forma que el civil ordinario con el fin de justificar la inocencia ó culpabilidad del procesado y dar la sentencia absolutoria ó condenatoria.

Concluida la confesion, que es la última diligencia de la sumaria, se procede al juicio plenario; á cuyo efecto, si hay acusador, manda el juez que se le entreguen los autos para que formalice la acusacion; y si la causa se sigue de oficio, nombra por un auto promotor fiscal con el mismo ob-